INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO
6 días de octubre del 2023
(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución 457 del Veintiocho (28) de septiembre del 2023

A los Seis (6) días del mes de octubre, el inspector de tránsito en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito",** reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010,** a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo,** se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	457 del Veintiocho (28) de septiembre del 2023
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-35021916
FECHA DE EXPEDICION:	28 de septiembre del 2023
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **Seis (6) días del mes de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)**, en la página https://movilidadpereira.gov.co/ del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 13 de octubre 2023.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, articulo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso con Veintitrés (23) folios con adversa copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY SEIS (6) DÌAS DEL MES DEOCTUBRE DEL 2023, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY DOCE (12) DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Inspectora

AUDIENCIA PÚBLICA
RESOLUCIÓN No. 457 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL"

VINCULACION AL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INASISTENCIA DEL IMPLICADO

NÚMERO DE PROCESO: **35021916**
ORDEN DE COMPARENDO No. **66001000000035021916**
FECHA DE COMPARENDO: **08/11/2022**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA: **10.002.122**
PLACA DEL VEHÍCULO: **PET637**

En Pereira, siendo el día **veintiocho (28) de Septiembre del 2023**, el suscrito Inspector De Transito en uso de sus atribuciones legales, declara formalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y deja expresa constancia que el (la) señor (a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **10.002.122** en calidad de conductor (a) del vehículo de placas **PET637**, no se presentó ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la Orden de Comparendo referenciada del día **ocho (08) de noviembre de 2022**.

Como quiera que el presunto contraventor no compareció, queda vinculado al proceso, y a la sanción prevista en el **Articulo 131 literal F, y el Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito, reformada por la Ley 1696**.

Que fue elaborada la orden de **comparendo No. 8-35021916**, al señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 10.002.122**.

Teniendo en cuenta que el señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 10.002.122** no solicitó audiencia dentro de los términos estipulados en la Ley 769 de 2002, en este estado de la diligencia el Inspector dispone tener hasta donde la Ley lo permite por considerar que reùne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de que trata los

artìculo 168 y 169 del Còdigo General el Proceso en concordancia con el artìculo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y se decreta lo siguiente:

1. Recepciónese la declaración del Agente(s) de Trásito **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ** identificado con la placa No.AT-151 que elaboro la orden de comparendo y las pruebas de alcoholemia el día 28 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas.

2. Recepcionar la declaracion de los testigos que puedan presentarse en el desarrollo de las diligencias

3. Solicitar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para el desarrollo del proceso contravencional.

4. Incorporar al proceso contravencional la orden de comparendo único nacional n° 66001000000035021916.

5. Incorporar al proceso contravencional la tirilla con numero de pruebas : 379, 380 y 381.

6. Incorporar al proceso contravencional "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ"

7. Incorporar al proceso contravencional la "ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR".

8. Incorporar al proceso contravencional el FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR.

9. Incorporar al proceso contravencional el FORMATO RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ.

10. Incorporar al proceso contravencional 1 DVD aportado por el funcionario de transito que elaboró la orden de comparendo y las pruebas de alcoholemia.

11. Incorporar al proceso contravencional el documento "CADENA DE CUSTODIA"

12. Incorporar al proceso contravencional "CERTIFICADO DE CALIBRACION N° 0433-63022.

13. Incorporar al proceso contravencional el certificado de manejo de alcohosensor del señor JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadania No. 18.519.790.

14. Incorporar al proceso contravencional el documento denominado RETENCION DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN "RUNT" a la cedula No. **10.002.122**.

fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de pruebas y de fallo.

Una vez leída y aprobada, se firma por los que en ella intervinieron.

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario - Inspector

AUDIENCIA PÚBLICA
RESOLUCIÓN No. 457 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL"

NÚMERO DE PROCESO: **35021916**
ORDEN DE COMPARENDO No. **66001000000035021916**
FECHA DE COMPARENDO: **08/11/2022**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA: **10.002.122**
PLACA DEL VEHÍCULO: **PET637**

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en la ciudad de Pereira, a los **veintiocho (28) de noviembre del 2023**, siendo las 11:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de pruebas y para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.**10.002.122.**

Se procede a continuar con la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA relacionada con la imposición y notificación de la orden comparendo No. **66001000000035021916**, codificado con la infracción No. **F**, elaborado por el Agente de Tránsito identificado con la placa AT-151 al señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía **10.002.122**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Como quiera que el inculpado no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135

y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor pese a haber sido notificado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, además que no estimó éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas de oficio como la declaración del agente de tránsito **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ**, E INCOPORAR el informe contenido en la orden de comparendo No. **66001000000035021916** y teniendo como prueba dentro del proceso contravencional las siguientes: Registro de resultado del analizador marca INTOXIMETERS, modelo AS V XL, serie 020345, lista de chequeo, formato de entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, formato cadena de sistema de aseguramiento y/o formato resultados prueba con alcohosensor realizada, formato de retención preventiva de licencia de conducción por embriaguez, DVD con registro fílmico del procedimiento adelantado para la toma de la prueba, documento cadena de custodia, documento certificado de idoneidad o capacitación en el manejo de alcohosensores a nombre del agente de tránsito **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ,** certificado de calibración N° 0433-63022, documento retención preventiva de licencias de conducción RUNT, se desprende la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.002.122.**

Procede este despacho adelantar la audiencia de pruebas.

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Siendo las **10:00 horas del día veintiocho (28) de septiembre de 2023**, el despacho se constituye en audiencia pública de pruebas, de conformidad con la Ley 769 de 2002, articulo 135, 136 y ss, en concordancia con el articulo 208 del C.G.P, con el fin de recepcionar la declaración **de la autoridad de tránsito** que elaboró la orden de comparendo Nº **8-35021916**.

Se deja constancia de la comparecencia del agente de tránsito **JOHN ALEXANDER TABAREZ RAMIREZ**, y la no comparecencia del implicado señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**. No obstante, en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se corre traslado en audiencia publica, de las pruebas documentales aportadas por la autoridad de tránsito relacionadas así:

1. la orden de comparendo único nacional n° 66001000000035021916.

2. las tirillas con numero de pruebas : 379, 380 y 381.

3. documento "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ"

4. documento "ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR".
5. documento FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR.

6. documento el FORMATO RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ.

7. dos videos de 1 DVD aportado por el funcionario de transito que elaboró la orden de comparendo y las pruebas de alcoholemia.

8. documento "CADENA DE CUSTODIA"

9. documento "CERTIFICADO DE CALIBRACION N° 0433-63022.

10. documento certificado de manejo de alcohosensor del señor JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadania No. 18.519.790.

11. documento denominado RETENCION DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN "RUNT" a la cedula No. 10.002.122.

Con relación al traslado efectuado por el despacho, no se realiza manifestación alguna por parte del implicado debido a su no comparecencia. Quedando Notificado en estrados.

Procede el despacho a la practica de la prueba de oficio, recepcionando la declaración del agente de tránsito JOHN ALEXANDER TABAREZ RAMIREZ, quien elaboró la orden de comparendo y llevo a cabo el procedimiento de alcoholemia,

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES
DECLARACION AUTORIDAD DE TRÁNSITO
PROCESO CONTRAVENCIONAL N° 66001000000035021916

De Oficio

Seguidamente se escucha en declaración a la autoridad de tránsito, señor(a) **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.18.519.790 de Dosquebradas (Rda.) y la placa No.AT-151, quien elaboró el comparendo. Se le toma el juramento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del C.P.C, 266/269 del C.P.P. y en armonía con el artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir, exhortado sobre sus condiciones civiles y personales manifestó: mis nombres y apellidos son tal y como quedaron escritos anteriormente, hijo de HERNAN y DORIS, natural de Pereira (Rda.), tengo 40 años de edad, estado civil soltero, estudié hasta el Especialista, profesiòn u oficio Agente de Tránsito.

PREGUNTADO: Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO**: sí, un proceso de alcoholemia. **PREGUNTADO**: Dígale al Despacho si la orden de comparendo No 66001000000035021916 que se le pone de presente fue elaborada por usted? **RESPONDIO**: sí. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho si conoce usted al señor(a) FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO**: solo del procedimiento por embriaguez, pero, antes ya le habia realizado un procedimiento del alcoholemia. **PREGUNTADO**: Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO**: Vengo transitando por la avenida de las américas, sentido occidente oriente, es donde estoy haciendo el semáforo del Barrio el Jardín, y observo un campero, el cual sale del Barrio el Jardín girando a la izquierda a tomar la avenida de las Américas, de una forma rápida, observo cuando este, de forma intempestiva colisiona contra el separador volcando dicho automotor, es donde la luz roja cambia a verde en el carril que vengo circulando e inicio la marcha para llegar a este siniestro que acababa de presenciar, es donde ese le ayuda inicialmente a este conductor a salir del automotor, y preguntándole que si se encontraba lesionado, este manifiesta que "no", es donde al tener la interacción con este, le siento aliento alcohol y le informo que le voy a realizar una prueba de embriaguez amparada en la Resolución 1844 y la Ley 1696, es donde inicialmente este conductor manifiesta, "que

como era posible esto ya que yo anteriormente le había hecho otro procedimiento por dicha infracción", al cual le respondí que son situaciones totalmente diferentes y que cada caso es particular, inicio el procedimiento establecido en el protocolo, realizando la lista de chequeo, entrevista previa y dándole a conocer las garantías procesales de acuerdo a la sentencia C-633 de 2014, inicialmente el conductor en la primera prueba lo hace de forma correcta, la cual nos arroja un resultado de 2.08, y posterior dándole el tiempo de 2 a 10 minutos como reza la resolución, se le solicita nuevamente realizar el segundo ensayo para dar coherencia al primer resultado y que estos coincidan de acuerdo al artículo 6 de la Resolución 1844, es donde este ya en el segundo intento o ensayo, no lo hace de forma correcta y le indico que por esta situación se puede aplicar la renuencia que se le había indicado en las garantías procesales de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1696, se le explica el procedimiento, se le notifica la orden de comparendo, se inmoviliza el respectivo vehículo, y no se retiene la licencia de conducción ya que este en ningún momento presento documento como tal, se anexo CD, en el cual quedó registrado el procedimiento en el lugar de los hechos.

PREGUNTADO:Dígale al despacho si usted realizo las pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO**: sí. **PREGUNTADO**:Dígale al despacho si usted realizo la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?. **RESPONDIO**:sí. **PREGUNTADO**:Dígale al despacho si usted realizo la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA LA MEDICION CON ALCO-SENSOR" conforme al oficio que se encuentra a folio 7?. **RESPONDIO**:sí. **PREGUNTADO**:Dígale al despacho si usted realizo la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. **RESPONDIO**:el alcohosensor lo arroja automáticamente. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho si usted le informo al presunto contraventor los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?. **RESPONDIO**:sí, las cuales el señor firmo y plasmo la huella. **PREGUNTADO**:Dígale al despacho si usted realizó la entrevista previa a la medición?. **RESPONDIO**:sí. **PREGUNTADO**:Dígale al despacho si usted diligencio el FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCO-SENSOR de la Resolución 1844 de 2015?. **RESPONDIO**:sí. **PREGUNTADO**:Dígale al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor?. **RESPONDIO**:si, como lo dije en mi versión inicial. **PREGUNTADO**:Dígale al despacho si usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO**:sí. **PREGUNTADO**:Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO**:tres, la primera con flujo insuficiente, la segunda arrojo resultado y la tercera nuevamente con flujo insuficiente. **PREGUNTADO**: Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO**: sí, las

cuales firmo y plasmo la huella digital. **PREGUNTADO**: Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO**: que iba a tener un problema con la esposa. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho, el presunto contraventor se encontraba solo o acompañado? **RESPONDIO**: solo. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho, el presunto contraventor manifestó alguna dificultad física o de cualquier otro tipo que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO**: no. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho, finalizado el proceso de alcoholemia, que documentos le entrego al señor FABIAN MAURICIO? **RESPONDIO**: solamente la cédula de ciudadanía la cual presento en su momento y las copias de las pruebas y su respectivo aseguramiento de la calidad acompañado de la orden de comparendo. **PREGUNTADO**: Dígale al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. **RESPONDIO**: sí. **PREGUNTADO**: Dígale al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO**: No.

ASI

JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ
Agente de Tránsito

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario (a) – Inspector (a)

RODRIGO LAVERDE
Contratista

Luego de escuchar la declaración del Agente de Tránsito que elaboró el procedimiento, este Despacho como quiera que está ausente el implicado para presentar alegatos de conclusión, procede a emitir el fallo correspondiente dentro de esta diligencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, artículo 136 de la misma disposición y la ley 1696 de 2013, en los siguientes:

I. DESARROLLO PROCESAL.

1. En la ciudad de Pereira, el día **ocho (08) de noviembre de 2022**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000035021916** al señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ,** identificado con Cédula de ciudadanía No. **10.002.122,** por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Articulo 131, Literal F, la ley 769 de 2002,modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.".

2. El día **veintiocho (28) de septiembre del 2023,** el despacho mediante auto declaró abierta la investigación fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional, corriendo traslado de las pruebas y documentos obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al proceso contravencional y practicando las pruebas de oficio tendientes al esclarecimiento de los hechos, escuchando la declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo único Nacional N° 8-35021916, notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3 inciso 3 del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

3. En desarrollo de la misma, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

> *... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. "*(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a los intervinientes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: "*...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...*" 1

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello tal como se ha logrado observar en el proceso.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito "*Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

---

[1] Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: "*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*"

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES***. *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*
>
> *Amonestación.*
> *Multa.*
> *Suspensión de la licencia de conducción.*
> *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
> *Inmovilización del vehículo.*
> *Retención preventiva del vehículo.*
> *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*
> *(...)"*

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

> "*si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".*
>
> *(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).*

Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa pese a haber sido notificado como obra en la orden de comparendo con la firma del

presunto infractor señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ,** por voluntad propia no participó dentro del proceso contravencional, no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria, y controvertir las demás, el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado

> *(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías.* Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "*los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013,** que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atraverse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que una persona bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de

2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículo 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega."

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli,1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento

a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido la autoridad de tránsito al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que nunca se presentó al Despacho, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El conductor entonces pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde tuvo la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas de oficio por el despacho; y por tal razón no logró demostrar al Despacho que no cometió la contravención que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, y por insuficiencia de pruebas debe entenderse que los hechos de no contravención no pudieron ser probados por los medios probatorios propuestos que le asisten al conductor, en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan continuando con esta audiencia de fallo.

III. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de los documentos, las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil, siendo consecuentes **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

a. Documentales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba Registro de Resultado del alcohosensor VXL, Tirilla Nº 379-380-381, correspondiente a Estatus de la prueba "Muestra Insuficiente" debidamente firmado y con huella (a folio 2 y 3).
SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha 08 noviembre 2022 suscrito por el agente de tránsito JOHN ALEXANDER TABARES RAMIRES. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 4) de fecha 08/11/2022 suscrito por el agente de tránsito JOHN ALEXANDER TABARES RAMIRES. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución

1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. (a folio 5).

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015. (a folio 6).

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado "FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la ley 1696 de 2013. (a folio 7).

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba un video en formato DVD aportado por el funcionario de transito que elaboró la orden de comparendo y las pruebas de alcoholemia. (a folio 8).

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado "CADENA DE CUSTODIA" (a folio 9).

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del operador del equipo Alcohosensor. Se hace necesario el mismo, para establecer que el mencionado Agente de Tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor. (a folio 10).

NOVENO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020345. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia. (a folio 11, 11v).

b. Testimoniales:

DECIMO: DECRETAR E INCORPORAR la declaración rendida por el agente de tránsito **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIRES,** placa AT 151, funcionario que realizó la orden de comparendo y, además, operaba el equipo alcosensor el día de los hechos, quien bajo gravedad del juramento manifestó ante el Despacho que el señor FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ no realizó la prueba de alcoholemia de forma correcta con dos muestras insuficientes.

En este estado de la diligencia se deja constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del presunto contraventor. Estas pruebas fueron TRASLADADAS, dejando constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del impugnante, no se ejerció el derecho de defensa y contradicción de los elementos materiales de prueba incorporados al proceso, por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

Las anteriores pruebas Pruebas que fueron debidamente incorporadas, solicitadas, decretadas, trasladadas a la parte interesada y practicadas con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al investigado, su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica y la lógica de la experiencia, y en busca de la verdad real y bajo la potestad del instructor del proceso en el ejercicio de sus funciones el día 28 de septiembre del 2023, el

despacho se constituye en audiencia para escuchar la declaración bajo la gravedad de juramento al agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIRES**, identificado con la placa No.AT-151, quien manifiestó sobre los hechos: *PREGUNTADO: Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? RESPONDIO: sí, un proceso de alcoholemia. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si la orden de comparendo No 66001000000035021916 que se le pone de presente fue elaborada por usted? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si conoce usted al señor(a) FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: solo del procedimiento por embriaguez, pero, antes ya le había realizado un procedimiento del alcoholemia. PREGUNTADO: Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? RESPONDIO: Vengo transitando por la avenida de las américas, sentido occidente oriente, es donde estoy haciendo el semáforo del Barrio el Jardín, y observo un campero, el cual sale del Barrio el Jardín girando a la izquierda a tomar la avenida de las Américas, de una forma rápida, observo cuando este, de forma intempestiva colisiona contra el separador volcando dicho automotor, es donde la luz roja cambia a verde en el carril que vengo circulando e inicio la marcha para llegar a este siniestro que acababa de presenciar, es donde ese le ayuda inicialmente a este conductor a salir del automotor, y preguntándole que si se encontraba lesionado, este manifiesta que "no", es donde al tener la interacción con este, le siento aliento alcohol y le informo que le voy a realizar una prueba de embriaguez amparada en la Resolución 1844 y la Ley 1696, es donde inicialmente este conductor manifiesta, "que como era posible esto ya que yo anteriormente le había hecho otro procedimiento por dicha infracción", al cual le respondí que son situaciones totalmente diferentes y que cada caso es particular, inicio el procedimiento establecido en el protocolo, realizando la lista de chequeo, entrevista previa y dándole a conocer las garantías procesales de acuerdo a la sentencia C-633 de 2014, inicialmente el conductor en la primera prueba lo hace de forma correcta, la cual nos arroja un resultado de 2.08, y posterior dándole el*

tiempo de 2 a 10 minutos como reza la resolución, se le solicita nuevamente realizar el segundo ensayo para dar coherencia al primer resultado y que estos coincidan de acuerdo al artículo 6 de la Resolución 1844, es donde este ya en el segundo intento o ensayo, no lo hace de forma correcta y le indico que por esta situación se puede aplicar la renuencia que se le había indicado en las garantías procesales de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1696, se le explica el procedimiento, se le notifica la orden de comparendo, se inmoviliza el respectivo vehículo, y no se retiene la licencia de conducción ya que este en ningún momento presento documento como tal, se anexo CD, en el cual quedó registrado el procedimiento en el lugar de los hechos. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted realizo las pruebas de alcoholemia?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted realizo la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted realizo la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA LA MEDICION CON ALCO-SENSOR" conforme al oficio que se encuentra a folio 7?. RESPONDIO: PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted realizo la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. RESPONDIO: el alcohosensor lo

arroja automáticamente. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted le informo al presunto contraventor los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?. RESPONDIO: sí, las cuales el señor firmo y plasmo la huella. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted realizó la entrevista previa a la medición?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted diligencio el FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCO-SENSOR de la Resolución 1844 de 2015?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor?. RESPONDIO: si, como lo dije en mi versión inicial. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? RESPONDIO: tres, la primera con flujo insuficiente, la segunda arrojo resultado y la tercera nuevamente con flujo insuficiente. PREGUNTADO: Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí, las cuales firmo y plasmo la huella digital. PREGUNTADO: Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? RESPONDIO: que iba a tener un problema con la esposa. PREGUNTADO: Dígale al despacho, el presunto contraventor se encontraba solo o acompañado? RESPONDIO: solo. PREGUNTADO: Dígale al despacho, el presunto contraventor manifestó alguna dificultad física o de cualquier otro tipo que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia? RESPONDIO: no. PREGUNTADO: Dígale al despacho, finalizado el proceso de alcoholemia, que documentos le entrego al señor FABIAN MAURICIO? RESPONDIO: solamente la cédula de ciudadanía la cual presento en su momento y las copias de las pruebas y su respectivo aseguramiento de la calidad acompañado de la orden de comparendo. PREGUNTADO: Dígale al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: No.

Sobre este aspecto, con relación a declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas prueba fue pertinente, conducente y obtenida lícitamente y no se evidencia que este tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Igualmente dicha autoridad de tránsito en ejercicio de funciones de policía judicial, puede recaudar material probatorio, y al establecerse la presunción de la conduccción con los medios probatorios recaudados en el lugar de los hechos, cumplir con las obligaciones legales y constitucionales cuya facultad le permite actuar en el ambito penal y contravencional en resumen;

a. **La Ley 769 de 2002 En su ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.** En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, ***las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial***, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

b. **La Ley 906 de 2004 en su ARTÍCULO 202**. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

(...) 3. Las autoridades de tránsito (...)

c. **La Ley 1310 de 2009 en su Artículo 5°.** Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de: 1. **Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles** de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

Por último, la Sentencia C-619 de 2011 de la Corte Constitucional, recalcó que la prueba de alcoholemia es obligatoria para los conductores involucrados en accidentes de tránsito, disponiendo este procedimiento en caso de accidente de tránsito cuyo resultado pueda llegar a configurar una infracción, lesiones personales u homicidio, asimismo, advirtió que está prohibido conducir en estado en embriaguez.

Puede extraer el despacho que es consecuente con lo declarado por el agente de Tránsito, el hecho simple de la contravención, que es comunicada a través de la orden de comparendo único Nacional asociando las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, comenzando a visualizar esas circunstancia de las huellas, rastros o vestigios que se hallen en el lugar de los hechos, ***al señalar que vio conduciendo al señor FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ, "girando a la izquierda a tomar la avenida de las Américas, de una forma rápida, y de forma intempestiva colisiona contra el separador volcando dicho automotor, es donde la luz roja cambia a verde en el carril que vengo circulando e inicio la marcha para llegar a este siniestro que acababa de presenciar, es donde preguntándole que si se encontraba lesionado, este manifiesta que "no", es donde al tener la interacción con este, le siento aliento alcohol y le informo que le voy a realizar la prueba de***

embriaguez", continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia bajo la obligación establecida en la sentencia C-619 de 2011 donde la Corte Constitucional recalco que la prueba de alcoholemia es obligatoria para los conductores involucrados en accidente siguiendo el procedimiento legalmente establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 una vez observo la conducta, razón por la cual el agente de Tránsito no puede incumplir dicho deber legal, razón suficiente para determinar que el actuar del agente de tránsito dando inicio al procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia al observar la conducta de tránsito.

Así la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa establece las sanciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y a su vez en el articulo 4o. dispone: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

> [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.
>
> El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana; si tiene conocimiento u observa una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta y si al solicitar el registro le perciben al conductor un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo de conducta.

Párrafos anteriores, que sustentan igualmente el actuar del agente de tránsito para imponer la orden de comparendo al señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ,** por presuntamente estar conduciendo en esta de embriaguez, y deberá ser este despacho que conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso determinar si se logró probar el sujeto y la conducta, es decir que no hay duda de que el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** era el conductor del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el

influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas o que pese a que se le brindaron las plenas garantías se niega a la práctica de la misma, y es aquí en esta última circunstancia donde se debe examinar la forma en que la realiza, si se está mostrando renuente a realizarla de manera correcta pese a las explicaciones de la autoridad de tránsito.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según el video aportado por la autoridad de tránsito, declaraciones obrantes en el proceso y anexos según la resolución 1844 de 2015.

De acuerdo con la declaración, el agente de tránsito manifiesta haber brindado las plenas garantias al examinado, lo que concuerda con lo evidenciado en el video aportado a folio 8, tipo de medios de convicción que resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso, se le indicaron las garantías de la prueba al examinado y se le indicaron los derechos que le asisten, sin que el mismo en este caso particular constituya por si solo la contravención a la norma de tránsito, igualmente se observa que no fue obtenido con vulneración de los derechos fundamentales, el cual fue aportado mediante cadena de custodia y amparados en la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para registrar los procedimientos de las autoridades y utilizado únicamente dentro de este proceso, igual derecho que le asiste a los ciudadanos.

Video 8-35021916 AT-151: observa la lectura y explicación de las plenas garantias establecidas en la sentencia C-633 de 2014 blindando el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito donde se escucha:

> *La autoridad de tránsito que lo (a) requiere, previo a la realización de la prueba y con plenitud de garantías constitucionales, le informa el procedimiento a seguir: (I)Naturaleza y objeto de la prueba: "Este es un método indirecto a través del cual, mediante una prueba de aire espirado, se pretende determinar embriaguez alcohólica por alcoholemia. La prueba consiste en soplar por la boquilla del alcosensor. El equipo será operado por un agente de tránsito debidamente capacitado en manejo de alcosensores e inscrito en la página del INML y CF, la cual puede ser consultada en cualquier momento". (II) Tipo de pruebas disponibles, diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas: "Para la realización de la prueba se cuenta con un equipo alcohosensor debidamente calibrado, con el cual se pretende analizar la presencia de alcohol en el aire contenido en los alvéolos pulmonares, y en caso de que tenga usted alguna dificultad física o metabólica demostrable que le impida usar el aparato, podrá acudirse a una prueba directa, mediante la medición de etanol en sangre, o a un examen clínico, si así lo ameritan las circunstancias. El procedimiento realizado*

puede ser controvertido en audiencia pública (III) Efectos que se desprenden de su realización: 1. Si la muestra analizada supera los límites permitidos (20 MG/100ML), se deberá hacer una segunda prueba, que deberá practicarse entre los dos y diez minutos siguientes a la realización de la primera; esto con el fin de completar el ciclo de medición; luego se compararán los dos resultados para corrobar si se trata de un ensayo conforme de acuerdo al anexo seis de la resolución 1844 de 2015, en caso contrario se deberá repetir el ciclo de medición, es decir, se realizarán otras dos pruebas. 1.1. En caso de que el resultado del ciclo de medición sea correcto (ensayo conforme), se procederá a elaborar la orden de comparendo, se inmovilizará el vehículo y se retendrá de manera preventiva su licencia de conducción.1.2. Su vehículo será inmovilizado y trasladado hasta los patios, de 1 a 20 días hábiles, según el grado de alcoholemia que arroje el resultado de la prueba. 1.3. Podrá ser sancionado con multas que van entre 90 y 1. 440 SMDLV, según el resultado de la prueba. 1.4. En caso de ser sancionado deberá realizar trabajo comunitario para la prevención de conducción bajo influencia del alcohol de 20 a 90 horas, según el caso". (IV) Consecuencias de no permitir su práctica: "En caso de que se niegue a realizar la prueba, de manera correcta y completa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, usted podría ser sancionado con una multa de 1.440 SDMLV, su vehículo será inmovilizado por 20 días hábiles y su licencia de conducción podría ser cancelada". (V) Trámite administrativo que debe surtirse en posterioridad a la práctica de la prueba: "En el caso de ser objeto de una orden comparendo, usted cuenta con cinco (05) días hábiles posteriores a la imposición del mismo para presentarse ante la autoridad de tránsito competente y solicitar audiencia pública, donde tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción; allí será escuchado, podrá solicitar y aportar pruebas para controvertir la orden de comparendo y podrá actuar en nombre propio o a través de un apoderado, que deberá ser un abogado en ejercicio".

A folio 17, 17v y 18, obra la declaración del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo **JOSE EDIBER LEON RICO**, quien indico sobre las plenas garantias lo siguiente: *RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted realizo la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA LA MEDICION CON ALCO-SENSOR" conforme al oficio que se encuentra a folio 7?. RESPONDIO:si PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted realizo la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. RESPONDIO: el alcohosensor lo arroja automáticamente. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted le informo al presunto contraventor los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?. RESPONDIO: sí, las cuales el señor firmo y plasmo la huella. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted realizó la entrevista previa a la medición?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted diligencio el FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCO-SENSOR de la Resolución 1844 de 2015?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. PREGUNTADO: Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí, las cuales firmo y plasmo la huella digital.*

En consecuencia, la ratio decidendi de la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable para resolver los problemas jurídicos en esta oportunidad. En efecto, tal y como allí se señaló en esa providencia la obligación de practicarse la prueba de alcoholemia y la imposición de sanciones en el evento de incumplir tal deber, se ajusta a la Constitución dado que (i) la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º: y; (ii) cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor; (iii) no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) aunque restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; vi) en el supuesto regulado no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución; y (vii) la realización de la prueba se encuentra sometida a plenas garantías que impiden cualquier abuso o coacción y que fueron claramente enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014.

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías, la ENTREVISTA OBLIGATORIA ANEXO 5 RESOLUCIÓN 1844 DE 2015, para lo cual el agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015, la cual cuenta con los elementos necesarios para brindar las plenas garantías del Contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que señala:

73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de

la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

Obrando en el expediente la prueba de ello, y la constancia de las plenas garantías, y documento en el cual reposa a firma y huella del presunto infractor.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, y del analisis de la conducta contravencional tornando del contenido del articulo 5 paragrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se impúta en este caso se configure:

-Sujeto: al conductor del vehiculo automotor

-conducta: no permitir la realizacion de las pruebas que se refiere la presente Ley o no la realice de manera correcta pese a ser requerido por la autoridad de transito, con plenitud de garantias.

Para el caso se ha logrado probar que el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** era el conductor del vehiculo de placas PET637.

A- Del sujeto:

Para detemrinar el despacho la configuracion del sujeto de la conducta, partimos de la declaración de la autoridad de tránsito **JOHN ALEXANDER TABAREZ RAMIRES** prueba de oficio y practicada en audiencia publica bajo el cumplimiento de lo establecido en la norma para su práctica; al indicar sobre el acto de conducir y de la identificación del conductor el día de los hechos bajo la gravedad de juramento que era el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** el conductor del vehiculo de placas PET637 al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito, con las siguientes palabras "***PREGUNTADO****: Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención?* ***RESPONDIO****: Vengo transitando por la avenida de las américas, sentido occidente oriente, es donde estoy haciendo el semáforo del Barrio el Jardín, y observo un campero, el cual sale del Barrio el Jardín girando a la izquierda a tomar la avenida de las Américas, de una forma rápida, observo*

cuando este, de forma intempestiva colisiona contra el separador volcando dicho automotor, es donde la luz roja cambia a verde en el carril que vengo circulando e inicio la marcha para llegar a este siniestro que acababa de presenciar, es donde ese le ayuda inicialmente a este conductor a salir del automotor, y preguntándole que si se encontraba lesionado, este manifiesta que "no", es donde al tener la interacción con este, le siento aliento alcohol y le informo que le voy a realizar una prueba de embriaguez amparada en la Resolución 1844 y la Ley 1696, es donde inicialmente este conductor manifiesta, "que como era posible esto ya que yo anteriormente le había hecho otro procedimiento por dicha infracción", al cual le respondí que son situaciones totalmente diferentes y que cada caso es particular, inicio el procedimiento establecido en el protocolo, realizando la lista de chequeo, entrevista previa y dándole a conocer las garantías procesales de acuerdo a la sentencia C-633 de 2014, inicialmente el conductor en la primera prueba lo hace de forma correcta, la cual nos arroja un resultado de 2.08, y posterior dándole el tiempo de 2 a 10 minutos como reza la resolución, se le solicita nuevamente realizar el segundo ensayo para dar coherencia al primer resultado y que estos coincidan de acuerdo al artículo 6 de la Resolución 1844, es donde este ya en el segundo intento o ensayo, no lo hace de forma correcta y le indico que por esta situación se puede aplicar la renuencia que se le había indicado en las garantías procesales de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1696, se le explica el procedimiento, se le notifica la orden de comparendo, se inmoviliza el respectivo vehículo, y no se retiene la licencia de conducción ya que este en ningún momento presento documento como tal, se anexo CD, en el cual quedó registrado el procedimiento en el lugar de los hechos. (...) ***PREGUNTADO****: Dígale al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor?.* ***RESPONDIO****: si, como lo dije en mi versión inicial.* ***PREGUNTADO****: Dígale al despacho, el presunto contraventor se encontraba solo o acompañado?*

Por lo depuesto, la declaración tiene especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que todos son afines a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción y la negativa del conductor a realizarse la respectiva prueba, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Comprobando de manera contundente y palmaria mediante la declaración y los documentos obrante en el plenario que efectivamente el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, fue observado en la calidad de conductor del vehículo y posteriormente a quien se le practicaron las pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, los elementos de pruebas descriptos, las afirmaciones allí ofrecidas.

Debe dejarse dicho por este despacho que, el agente de Tránsito es un profesional idóneo; así como la información plasmada por Él en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de Tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisado que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Salta a la vista para este administrador la coherencia de la declaración llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día 08/11/2022 antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando circunstancias de tiempo, modo y lugar con la declaración del agente de tránsito y las pruebas documentales, no se demuestra desconocimiento de los hechos, o que no fuera el presunto contraventor quien ejercía la actividad de conducir durante el requerimiento de la autoridad de Tránsito, situación que lleva al inspector a determinar la declaración del agente de Tránsito es objetiva y cuenta con la razón de la ciencia de su dicho, llevando al convencimiento de los hechos ocurridos respecto la conducta desplegada por el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ.** quien para el día y la hora señalada era quien ejercía la conducción del vehículo de placas **PET637** superando el estado de incertidumbre del sujeto de la conducta.

En coherencia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relaciona como examinado y conductor al señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**; sin que existiera algún desconocimiento por parte del presunto contraventor del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante la declaración y las pruebas documentales obrantes en el plenario que efectivamente el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, era la conductor del vehículo.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado el conductor del vehículo, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la conducta tipificada en la norma, para que se acredite a través del razonamiento

jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes; por esto, procede el despacho a efectuar el análisis de la conducta como el segundo elemento constitutivo de la tipicidad.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"... "... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza;* o si se prueba la existencia de la negación o renuencia a realizarla de forma correcta con plenas garantías.

En este aspecto obra en el expediente la declaración del agente de tránsito AT151, quien operaba el alcohosensor e informó al despacho que el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, ***"****inicialmente este conductor manifiesta, "que como era posible esto ya que yo anteriormente le había hecho otro procedimiento por dicha infracción", al cual le respondí que son situaciones totalmente diferentes y que cada caso es particular, inicio el procedimiento establecido en el protocolo, realizando la lista de chequeo, entrevista previa y dándole a conocer las garantías procesales de acuerdo a la sentencia C-633 de 2014, inicialmente el conductor en la primera prueba lo hace de forma correcta, la cual nos arroja un resultado de 2.08, y posterior dándole el tiempo de 2 a 10 minutos como reza la resolución, se le solicita nuevamente realizar el segundo ensayo para dar coherencia al primer resultado y que estos coincidan de acuerdo al artículo 6 de la Resolución 1844, es donde este ya en el segundo intento o ensayo, no lo hace de forma correcta y le indico que por esta situación se puede aplicar la renuencia que se le había indicado en las garantías procesales de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1696". (...)* ***PREGUNTADO:*** *Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor?* ***RESPONDIO****: tres, la primera con flujo insuficiente, la segunda arrojo resultado y la tercera nuevamente con flujo insuficiente.*

situación que se da pese a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 5, documento que contiene un párrafo indicando (...) "*se ha informado de manera precisa y clara*"**...**, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, en el mismo documento mencionado con firma y huella del examinado, es así, como también, a folio 2 del expediente se encuentran tres tirillas 379-380-381, correspondiente a dos resultados: "Muestra Insuficiente", evidenciando que el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, no accedió a la práctica de prueba de alcoholemia de manera correcta, mostrándose renuente a seguir las instrucciones del agente de tránsito, quien insistía en diversas oportunidades e indicaba como debía realizarla.

Soporte de lo anterior se evidencia como pruebas documentales denominadas entrevista a la medición con alcohsensor, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad y/o formato resultados prueba con alcoho-sensor, señalando en la casilla valor de la segunda medición flujo insuficiente", lo que concuerda con lo plasmado en la orden de comparendo, lo evidenciado en el registro fílmico y la declaración del agente de tránsito de relevancia para el despacho sobre la conducta que asumió el implicado al momento del agente solicitarle la práctica de la prueba o durante el procedimiento para la toma de la muestra.

Reafirmando, obra el registro fílmico en medio magnético un DVD contentivo de videos en los que se muestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del procedimiento llevado a cabo por la autoridad de Tránsito, si se toma lo evidenciado en el video 20221108_201208 y 20221108_20254 como el agente de Tránsito le explica al implicado como debe realizar la prueba y le informa que "no está soplando bien", le insiste el agente como debe realizar el soplo, "no puede parar", nuevamente como debe tomar aire y expulsar el mismo, no puede parar, el minuto 07:34 el agente reitera "no se le olvide que si no la realiza de forma coherente y correcta no lo dice la norma le aplica la máxima norma", al minuto 07:48 en le video de observa como se le explica por 4 vez como debe ser el soplo y después de 3 intentos con soplo insuficiente, el agente cambia la boquilla. Para finalizar al minuto 09:53 se le explica por otra vez como debe ser el soplo y así se realiza esta actividad en varias oportunidades.

Por otra parte, obra en el plenario las tirillas de los intentos de prueba con alcohosensor INTOXIMETERS, modelo VXL realizados por el agente de Tránsito al conductor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** las cuales muestran:

Numero de prueba: 379	Numero de prueba: 380	Numero de prueba: 381
Número de serie 20345	Número de serie 20345	Número de serie 20345
Fecha 2022.11-08	Fecha 2022.11-08	Fecha 2022.11-08

Hora: 20:08:32 Temperatura: 25.3°c	Hora: 20:12:24 Temperatura: 25.5°c	Hora: 20:16:04 Temperatura: 25.8°c
....		
RESULTADO Tipo: mg/100ml Hora Blanco 0 20:08:42 Sujeto *** 20:10:31 Volumen del Soplo * ** L Duración del Soplo: * ** seg	RESULTADO Tipo: mg/100ml Hora Blanco 0 20:12:33 Sujeto 208 20:13:39 Volumen del Soplo 2.71 L Duración del Soplo: 7.12seg	RESULTADO Tipo: mg/100ml Hora Blanco 0 20:16:04 Sujeto *** 20:17:20 Volumen del Soplo * ** L Duración del Soplo: * ** seg
Estatus de la Prueba Muestra Insuficiente	Estatus de la Prueba Muestra Exitoso	Estatus de la Prueba Muestra Insuficiente

Para el caso de estudio la prueba de resultado Prueba Muestra Insuficiente, el cual es atribuible a la persona no al alcohosensor.

Lo que tiene asidero en elementos probatorios obrantes dentro del encuadernamiento, como la tirilla 379-380-381, impresa por el alcohosensor VXL° 20345, el registro fílmico, la declaración del Agente de Tránsito ALEXANDER TABAREZ, entrevista previa a la medición con alcohosensor y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado, que demuestran el comportamiento indicado en la citada norma, también debe tenerse en cuenta que el agente de Tránsito contaban con los elementos y herramientas en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, pero el ciudadano conservo una conducta renuente, sin seguir las instrucciones del agente de tránsito y su negación a realizar la prueba de manera correcta, sin que manifestará presentar alguna afectación o impedimento de salud para realizar la prueba de manera correcta.

Coligiéndose que la conducta omisiva por parte del conductor se materializó cuando el sujeto " *no realiza de forma correcta*" la actividad requerida por el Operador del Alcosensor, es decir, que el conductor no ejecutó la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que implica la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de Tránsito está plenamente facultado para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002

*"**ARTÍCULO 150. EXAMEN.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"*

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ, quien se negó a realizar de manera correcta las pruebas de alcoholemia y era el conductor del vehículo de placas **PET637**,

En consecuencia, la inspección después de haber analizado la norma que fundamenta la conducta para declarar contraventor de la norma de tránsito al señor FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ, así:

Ley 1696 de 2013 artículo 5

"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.,

Entonces, se tiene que la conducta en la cual incurrió el implicado fue la consistente en no realizarse la prueba de alcoholemia o no realizar de manera correcta, lo que para la autoridad constituye el elemento constitutivo de la tipicidad, deber legal y constitucional de acatarlo, toda vez que esta acción es la que castiga la norma, además de que la ley regula y prohíbe la manipulación de vehículos cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez, y dado el caso le corresponde al implicado demostrar en sede administrativa que no se encontraba en dicho estado o que no manejo ningún vehículo el día de los hechos, situaciones que no se han probado dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, en el asunto es claro que el debate se ciñe a que el actor estuviera en estado de embriaguez al momento de los hechos, sino que al haber sido requerido por el agente de tránsito la conducta asumida de renuencia le hace merecedor de la infracción dispuesta en el parágrafo tercero del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 previo al control de legalidad enmarcada en las plenas garantías.

Para ello, la corte Constitucional adelanto el estudio del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 y refiere las plenas garantías en la sentencia C-633 de 2014, mismas que fueron garantizadas al señor FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ, sin duda alguna.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor de la situación relacionada con su renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia, que se le atribuible al señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** tal situación, por ende, se puede establecer con certeza que fue al señor **MORALES RUIZ**, a quien la autoridad de tránsito le solicitó realizar la prueba de alcoholemia, y éste se negó a realizarla o no la realiza de manera correcta constituyendo una renuencia.

Como se ha venido sosteniendo, existen suficientes pruebas de que el agente de tránsito cumplió a cabalidad con la plenitud de las garantías reseñadas por vía jurisprudencia y quedo demostrado haber advertido al implicado sobre cuáles eran las consecuencias de ser renuente con la prueba de alcoholemia o no permitir su práctica de manera correcta en virtud de la ley 1696 de 2013.

Para concluir con lo sintetizado, y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las demás pruebas documentales de la siguiente manera:

a. Del documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha 08/11/2022 suscrito por el agente de tránsito **JOHN ALEXANDER TABAREZ RAMIRES**, se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento (con etiqueta y calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc).

b. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 4) de fecha 08/11/2022. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra firma y huella del conductor. Por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **MORALES RUIZ** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, lo que quedo registrado en dicho formato y en registro fílmico o video.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

c. De las TIRILLAS de alcohosensor se evidencia que se encuentran debidamente diligenciadas. Así mismo, se observa que registra como estatutos de la prueba "Muestra Insuficiente". los cuales fueron puestos en conocimiento del presunto infractor.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro contenido en los resultados de las tirillas del analizador marca INTOXIMETERS modelo V XL serie 20345, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este Despacho, al hacer un análisis de las tirillas referenciadas, logra determinar con certeza que el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, para el momento en que se le practica las pruebas de embriaguez, se niega a realizarla de manera correcta, sin muestra de aire, y por funcionamiento del equipo con resultado de Estatus de la prueba "Muestra Insuficiente".

Así mismo se encuentra que la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO arrojó en las tirillas da un resultado de 0. G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas de asepsia para ser operado, brindando de esta forma las garantías del resultado de las pruebas que podrían haber arrojado el mismo.

d. El documento de aseguramiento de la medición y calidad anexo (7) o formato resultados prueba con alcohosensor. Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se pretendió realizar la prueba al examinado, tratándose de un alcohosensor de marca: INTOXIMETERS modelo: VXL serie: 020345, en el mismo documento se registra la firma y huella del implicado.

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, pero pese a ello el ciudadano no la realiza, no sopla, constituyendo la renuencia y negación a la práctica de la prueba.

e. Del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del agente de tránsito expedido el día 12/12/2017 por la FUNDACION DE EDUCACIÓN SUPERIOR INSTITUCION TECNOLOGICA SAN JOSE estaba activo y debidamente registrado ante el Instituto de medicina Legal y ciencias forenses, dando certeza de la idoneidad para el manejo del equipo. El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el agente se encontraba capacitado para operar el equipo alcosensor.

f. Certificado de calibración Nº 0433-63022 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020345 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2022-07-05 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el impugnante, lo que garantiza que si se obtuviere un resultado este contaría con su trazabilidad y confiabilidad.

g. con relación a la licencia de conducción, la norma no establece la utilización de formato o mecanismo diferente para retener la licencia de conducción por el agente de tránsito, entendiendo como retención la custodia momentánea del documento que nos habilita como conductores por parte de la autoridad de tránsito, desde el punto de vista operativo o administrativo, sin más apremios que lo señaldo en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 que dispone:

> ***"Parágrafo 2°.*** *En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que*

decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT"

De lo cual obra en el expediente constancia a folio 7 FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ y a folio 13 "retención de licencias de conducción RUNT", y la especie venal no se encuentra a disposición del despacho porque la misma ya había sido retenida por un proceso contravencional anterior en el cual se canceló la licencia de conducción al señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ,** siendo reincidente en este tipo de conductas, razón por la cual el despacho dando aplicación al artículo 26 de la ley 769 de 2002, remitirá copia del expediente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.

La licencia de conducción se cancelará:

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

***(...)** Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

***h.* de los videos 20221108_201208 y 20221108_20254,** sea lo primero indicar que obra en el expediente cadena de custodia adelantada por el agente de tránsito donde relaciona video DVD aportado en su oportunidad procesal y del cual se corrió traslado con las demás pruebas documentales, entendiendo como cadena de custodia: Es un **documento escrito** donde quedan reflejadas las incidencias de un E.M.P. y tiene como propósito demostrar que los objetos analizados, en cualquier tiempo, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos y es un medio de autenticación de evidencia demostrativa, cuya finalidad es demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física, en tanto no es apropiado discutir que un medio de prueba es ilegal y reclamar la **regla de exclusión** sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad, ya que los defectos en la cadena de custodia, indebida acreditación o se pone en tela de juicio su autenticidad, la

verificación de estos aspectos **no torna la prueba en ilegal**, ni la solución consiste en retirarla del acopio probatorio, lo que debe precisarse por el despacho es lo relacionado con la asignación de su mérito probatorio y en materia administrativa no se afecta su valoración, al ser el mismo valorada como prueba documental.

Abonado a ello, De los Registros fílmicos contenido en DVD con video del procedimiento realizado entregado por la autoridad de tránsito, vale anotar, que la prueba documental fue realizado para darle las garantías constitucionales y legales a los conductores que presuntamente ejercen la conducción "bajo el influjo de bebidas alcoholicas o alucinogenas" y a sus acompañantes frente a un eventual proceso adminstrativo contravencional. Además, dicha filmación hace parte de las funciones asignadas a dicha Autoridad por el Código Nacional de Tránsito en el parágrafo 2º del Artículo 129 y que a la letra reza lo siguiente: "***Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo***". (Negrillas fuera de texto).

Asi tambien, la ley 1696 de 2013, permite a los agentes de tránsito utilizar los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta. Expresado de otra forma, el Código Nacional de Tránsito, le da facultades a los agentes de tránsito para filmar a todas las personas que circulan en vehículos sobre la vía pública y que presuntamente están inmersas en la ocurrencia de una infracción de tránsito, eso sí, sin la violación a los mandatos constitucionales y legales y con el cumplimiento de los postulados enunciados por la honorable Corte Constitucional, porque dicha actuación es necesaria para que aquellos puedan cumplir con la función principal que el Artículo 2º de la ley 769 de 2002 les asigna como lo son el vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entonces, es claro que si los videos son tomados por un funcionario público (para este caso particular entiéndase agentes de tránsito), cuando está cumpliendo las funciones que la ley le asigna, la obtención de las imágenes es legal sin necesidad de autorización del dueño de los datos y sin otro requisito adicional en su toma, otorgandose validez como una prueba documental.

La honorable Corte Constitucional a expresado en reiteradas ocasiones que no no será necesaria la orden judicial previa o la autorización o consentimiento del filmado, cuando se trate de información que necesita una entidad pública o

administrativa para cumplir con sus funciones. Este es el caso preciso de de los agentes de tránsito que para cumplir con su función, pueden, por mandato expreso de la Ley 769 de 2002, utilizar medios fílmicos en sus procedimientos de tránsito, o el mandato legal y jursiprudencias de actuar con funciones de policia Judicial en accidentes de tránsito.

Así mismo, este despacho respecto a la eficacia procesal de los registros fílmicos señala que los mismos fueron legítimamente obtenidos, la incorporación al proceso respetaron las garantías procesales y se materializó el derecho a la contradicción, y su eficiencia establece dentro del proceso contravencional valor probatorio y demostrativo de circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la orden de comparendo por la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito que hoy se estudia.

Queda en esta forma debidamente sustentada la legalidad de la prueba documental –videos- allegados oportunamente al proceso por parte del agente de tránsito **y del cual se puede extaer que se realizó el procedimiento bajo los postulados normativos y el debido proceso y de la conducta asumida por el examinado constitutiva de renuencia o negación a la realización de la prueba de forma correcta.**

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa más allá de toda duda razonable.

Considera el despacho que el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013,** la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, se le cancelará la licencia, y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles al conductor que no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, sea renuente o se dé a la fuga.

También esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.002.122** en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una

ACTIVIDAD PELIGROSA, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional[2]:

> *"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (II) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Transito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Transito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

> *"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de

---

[2] Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.

2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

> *"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."*

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveido, no queda duda que en efecto era el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ** quien conducia el vehiculo de placas **PET637** el día de los hechos y que se negó a la practica de la prueba de alcoholemia y realizarla de forma correcta, en secuela debe asumir las consecuencias de infiringir la norma.

V. NORMAS INFRINGIDAS.

De acuerdo con la orden de comparendo No: **66001000000035021916**, el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ,** al no practicarse la prueba de alcoholemia o realizarla de manera correcta , trasngredio las normas que indican:

Ley 1696 de 2013

***El artículo 4º señala**: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio

público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.
Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

En relación con lo descrito, el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

VI. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE** al señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**10.002.122**, por incurrir en la conducta establecida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 relacionada con la infracción **"F"**, y a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No.**66001000000035021916**

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al **CONTRAVENTOR** equivalente a mil cuatrocientos cuarenta **(1.440)** salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($44.978.893) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los interés de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: **SANCIONAR** al contraventor con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 10.002.122** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia, confirmándole nuevamente que esta **INHABILITADO** para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, **REQUERIRLO** para que se abstenga de realizar dicha actividad que pone en riesgo a todos los actores viales, y **SE LE ADVIERTE** que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores.

ARTICULO CUARTO: **ORDENAR** compulsar copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**10.002.122** fue sorprendido conduciendo vehículo automotor con la licencia de conducción cancelada y con la prohibición expresa de conducir toda clase de vehículos automotores mediante la Resolución en firme N° **0527 del 2021.** para lo de su competencia

ARTICULO QUINTO SANCIONAR al señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**10.002.122** de conformidad con el artículo 5 parágrafo 3° de la Ley 1696 de 2013, con la

inmovilización del vehículo de placas **PET637** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

En cumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la audiencia.

Dado, en Pereira, hoy a los **Veintiocho (28) días del mes de septiembre del 2023.**

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector

Juana Valentina Mejía López
Proyectó.